



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35204/2021

TJ/I-13802/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1109/2022.

Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-13802/2021**, en **43** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35204/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.


BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.35204/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-13802/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y AGENTE DE TRANSITO
EMISOR DE LA BOLETA IMPUGNADA, ADSCRITO A
LA CITADA SECRETARÍA

RECURRENTE:
EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, APODERADO
GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO EN REPRESENTACIÓN DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.35204/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día diez de junio de dos mil veintiuno, por EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-13802/2021.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día quince de abril de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

“La Boleta de infracción de tránsito con número de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuya existencia conocí el día trece de abril de dos mil veintiuno.”

(La Boleta de Sanción impugnada, generó un pago por parte de la actora en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .-, la cual se ve reflejada en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por concepto de multas de tránsito, la que es combatida por el desconocimiento de la multa que la actora manifiesta en su demanda.)

2.- Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- En contra del auto admisorio la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto mediante interlocutoria del día once de mayo de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído denominado “ADMISION DE DEMANDA”, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la encargada de la Ponencia Dos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES.”

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.35204/2021 - J.N. TJ/I-13802/2021

- 2 -

(La Sala A'quo **confirmó el auto reclamado**, bajo el argumento de que la actora negó conocer los actos administrativos impugnados, generando la obligación a cargo de la autoridad demandada, de exhibir la constancia conducente y porque el apercibimiento consiste en tener por ciertos los hechos de la demanda en términos del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

4.- Dicha resolución fue notificada a la parte actora el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el día siete de junio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La resolución al recurso de reclamación de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-13802/2021, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria tiene COMPETENCIA para conocer y resolver del Recurso de Reclamación, en términos del artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El presente recurso es PROCEDENTE, en virtud de que se interpuso en contra del auto emitido por la Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria en el presente juicio, de conformidad con los artículos 76, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- En primer término, esta Juzgadora considera pertinente transcribir el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en la parte que interesa:

"ADMISION DE DEMANDA"

Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

(...)

De conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de la SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiban en original o copia certificada la boleta de sanción con número de folio toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento del acto impugnado precisado con antelación, APERCIBIDA de que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la citada Ley de Justicia Administrativa.

(...)"

En el único agravio que hace valer la autoridad reclamante, argumenta medularmente que:

"La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.35204/2021 - J.N. TJ/I-13802/2021

- 3 -

exhibición del acto de autoridad que originó la controversia judicial en la que se actúa, ya que no se atiende al contenido de los artículos 60 fracción II y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

Lo anterior, ya que, a consideración de la parte recurrente, la carga de la prueba corresponde al actor, máxime que las documentales que se le requieren se tratan de los actos impugnados, mismo que se encuentra a su disposición, por ende, estima que previo a la admisión de demanda, debió de prevenirse al accionante.

A consideración de esta Sala del conocimiento, el único agravio es infundado, puesto que se corrobora de la transcripción del acuerdo reclamado, que la Magistrada Instructora expresamente señaló que, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiban en original o copia certificada la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento del acto impugnado precisado con antelación, APERCIBIDA de que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la citada Ley de Justicia Administrativa, es de destacarse que, efectivamente se fundó y motivó debidamente, el por qué se les requiere dicha boleta.

En efecto, el artículo 60 fracción II de la Ley de la materia, establece como premisa que, si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de reproducir su contestación, anexar constancia del acto administrativo, para mejor proveer se transcribe el citado artículo:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)"

Luego entonces, es evidente que el acuerdo de fecha de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se ajusta a las formalidades del procedimiento previstas por el legislador, de

16

ahí que no se genere estado de indefensión ni desigualdad procesal.

Bajo ese contexto, al resultar INFUNDADO el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente confirmar el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno."

III.- No se transcriben los agravios que se plantearon en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.35204/2021 - J.N. TJ/I-13802/2021

- 4 -

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

IV.- Es infundado el agravio primero vertido por la recurrente y el segundo, es **en parte fundado pero insuficiente y en otra, infundado**; no dando lugar ninguno de ellos a modificar o revocar la resolución interlocutoria controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **agravio PRIMERO** la impetrante adujo sustancialmente, que la resolución recurrida es ilegal porque la Sala de Origen fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la demandada para inconformarse, de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, si bien debe atenderse al principio jurídico que reza: “*el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento*”, también es cierto que la Juzgadora debió atender a los principios de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales; elementos que deben acatarse de manera obligatoria para las actuaciones jurisdiccionales, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a las partes.

Es infundado el agravio en mención, porque la Juzgadora no incurrió en la omisión de atender a los principios de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación a que alude a recurrente, puesto que no estaba obligada a haber indicado en la resolución interlocutoria combatida, cuál era el medio defensivo procedente, ya que no existe precepto alguno en la Ley de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, que prevea la obligación de las Salas Ordinarias de mencionarlo en la resolución recaída al recurso de reclamación menos aún si sus artículos 113, 114 y 115 que regulan el recurso de reclamación no lo establecen así, como se lee de la siguiente transcripción:

“Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.”

“Artículo 114. El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.”

“Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior...”

Los preceptos legales en cita prevén que el recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual; que, al interponerse el recurso de reclamación, se deben exponer los agravios conducentes; y que, en contra de las resoluciones de los recursos de reclamación, procede el recurso de apelación.

Por lo tanto, si la Ley aplicable no prevé como obligación del Juzgador que al resolver un recurso de reclamación, en su contenido señale cuál es el medio defensivo procedente, pero **sí prevé claramente cuál es el medio defensivo que procede;** entonces la omisión de que se duele la recurrente no le depara perjuicio alguno; tan es así, que la demandada estuvo en aptitud



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

de promover en tiempo el presente recurso de apelación, por lo que no quedó en incertidumbre jurídica y por ello, la resolución controvertida no adolece de legalidad ni de congruencia y exhaustividad; de ahí lo infundado de los argumentos recursivos analizados.

En el **agravio SEGUNDO** el apelante afirma sustancialmente, que la resolución al recurso de reclamación recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, colocando la demandada en estado de indefensión, ya que la Sala Ordinaria toma como justificación legal para arribar a su determinación, la manifestación de desconocimiento que la actora expresó en su demanda respecto de los actos que impugna, para requerir a la demandada que los exhiba, restándole valor a lo previsto en los artículos 58 fracción III, en relación con el 141, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular respecto a que, en caso de no presentar los actos impugnados, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, en virtud de ser documentos que legalmente se encuentran a su disposición, siendo que, de la demanda y de las documentales adjuntas se advierten elementos concluyentes de que la actora estuvo en condiciones de allegarse del acto impugnado o, en su defecto, de realizar lo preceptuado por el artículo en cita y, aunque las Salas del tribunal tienen facultad para requerir a las partes para el mejor conocimiento de los hechos, esa facultad no está a discusión o controversia, sino que la Sala A'quo no requirió con sustento en un argumento jurídico fundado y motivado.

Sigue diciendo la impetrante, que la Sala A'quo omitió tomar en consideración los razonamientos expuestos por la demandada, debiendo resaltar que la causa que motivó aquél recurso es precisamente la omisión de la Juzgadora de prevenir a la accionante para que subsanara la demanda en el sentido

planteado, de conformidad con la fracción VI, último párrafo del artículo 58 anteriormente citado.

El agravio en mención es en parte **fundado pero insuficiente**, porque si bien es cierto que no había lugar a requerir a la enjuiciada que exhibiera las documentales que la actora manifestó desconocer, ya que ello es una facultad que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé para la demandada al momento de emitir la contestación respectiva; también lo es que no le depara perjuicio alguno porque el apercibimiento que trae aparejado ese requerimiento, consistió en que, de no exhibirse los actos impugnados, se resolvería lo que en derecho corresponda con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia.

Para mejor comprensión de lo anterior, resulta conveniente traer a cuentas el contenido del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.35204/2021 - J.N. TJ/I-13802/2021

- 6 -

19

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreeserá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

En lo que interesa, el artículo en cita prevé que, si el particular manifiesta desconocer el acto que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y, en tal caso, al contestar la demanda, la enjuiciada acompañará constancia del acto impugnado y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no había lugar a que se requiriera a la demandada desde la admisión de demanda, que exhibiera la boleta de infracción impugnada porque es facultad de la enjuiciada hacerlo al contestar la demanda y así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 117/2011 de la Novena Época, con registro digital: 161281, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317, Materias(s): Administrativa, que señala:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, **la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor.** Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de

audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Sin embargo, **no debe perderse de vista que**, el requerimiento formulado en la admisión de demanda no depara perjuicio alguno a la autoridad enjuiciada ya que, al haberse controvertido la legalidad de la boleta de infracción impugnada, **la autoridad demandada tendrá que contestar la demanda defendiendo la legalidad de su acto, demostrándolo con la constancia conducente** y combatiendo los argumentos de nulidad que la actora hizo valer en su escrito inicial, donde manifestó que no se hizo de su conocimiento, afirmando que conoció su existencia porque se encuentra señaladas en la página de Internet de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Ciudad de México y que tuvo que pagarla para poder verificar su vehículo; de ahí que, la actora está manifestando que conoce su existencia pero no su contenido.

Argumentos que, de resultar fundados, traerían en consecuencia la nulidad del acto impugnado, si no son desvirtuados por la autoridad siendo claro que la demandada es la principal interesada en sostener la legalidad del acto impugnado y por ello, no le depara perjuicio alguno el que se le haya solicitado que lo trajera a juicio; máxime que, el apercibimiento que el requerimiento que nos ocupa trae aparejado, es en el sentido de que, ante la omisión de exhibirlo se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, en términos del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que así lo establece, por lo tanto, el requerimiento plasmado en el auto inicial lejos de trastocar los derechos procesales de la demandada, los preserva y permite que pueda desvirtuar lo afirmado por la parte actora; de ahí la insuficiencia de los argumentos recursivos hasta aquí analizados porque no se le colocó en indefensión y no implicó desequilibrio procesal.

A mayor abundamiento, debe decirse que, con el fin que el Juzgador amplió su información sobre la cuestión por dilucidar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.35204/2021 - J.N. TJ/I-13802/2021

- 7 -

20

se encuentra en aptitud de dictar cualquier diligencia con ese fin y así lo han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo 2004, cuya voz y texto señalan:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se

lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."

Ahora bien, **la parte infundada del agravio** es aquélla relativa a que *la actora debió haber sido prevenida y que tenía que justificar que realizó la solicitud de copias del acto impugnado, con la debida anticipación.* Se afirma lo anterior porque, tampoco había necesidad de prevenir a la accionante por una inexistente irregularidad del escrito inicial ni de requerirle que acreditara haber solicitado las copias respectivas, ya que si bien es cierto que, en términos del artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así procede, no debe perderse de vista que **ello procede cuando se trate de documentos, diversos a los controvertidos en el juicio,** que obren en los archivos de las autoridades, sean demandadas o ajenas a la controversia; tal como se aprecia de la siguiente transcripción al aludido precepto jurídico, que señala:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.35204/2021 - J.N. TJ/I-13802/2021

- 8 -

disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias..."

El precepto legal en cita prevé que tratándose de **las pruebas documentales** que no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible y que, para tal fin deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Si embargo, como ya se dijo, en el caso concreto lo que el actor refiere desconocer es el propio acto impugnado, caso en el cual aplica la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recientemente transcrito, que establece claramente que, *si el particular manifiesta que no conoce los actos administrativos que pretende impugnar, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y la autoridad, al emitir su contestación, debe acompañar constancia de los actos administrativos y de su notificación, mismos que la accionante podrá combatir mediante ampliación de la demanda;* siendo claro que, no procedía en el caso prevenir a la demandante para que acreditara que solicitó copia del acto porque no se trata de meras pruebas sino del acto que pretende impugnar.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, este pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-13802/2021.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.35204/2021**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-13802/2021.

SEGUNDO.- El primer agravio vertido por la recurrente, es **infundado** y el segundo, es **en parte fundado pero insuficiente y en otra, infundado**; por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-13802/2021.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.35204/2021, como concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

M. TRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.